**LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE POR LAS CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES**

*Haideer Miranda Bonilla [[1]](#footnote-1)\**

**RESUMEN:** El presente estudio analiza la protección de grupos vulnerables, y en particular modo, la tutela que han recibido las personas en situación de calle, en la jurisprudencia de algunas Cortes o Tribunales Constitucionales de Costa Rica, Colombia e Italia; con la finalidad de determinar cuáles temáticas han sido analizadas, así como los retos que enfrentan desde la perspectiva del derecho constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Comparado / Derecho Constitucional / Personas en situación de calle / Derechos Humanos / Vulnerabilidad social

**ABSTRACT:** The purpose of this study is to analyze the protection of vulnerable groups and, in particular, the protection that people in street situation have received, in the jurisprudence of some Constitutional or Supreme Courts of Costa Rica, Colombia and Italy; with the purpose of determining which themes have been analyzed, as well as the challenges that count from the perspective of constitutional law.

**KEYWORDS:** Comparative Law / Constitutional Law / Homeless persons / Human Rights / Social vulnerability

**SUMARIO***:* **1.** Introducción. - **2.** La protección de las personas habitantes de la calle en el derecho constitucional. - **3**. - La especial protección de las personas en situación de calle por las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales o por las Cortes Supremas. - **3.1.** Corte Constitucional Colombiana. - **3.2.** Sala Constitucional de Costa Rica. - **3.3.** Corte de Casación Italiana. - **4.** Conclusiones. - **5.** Bibliografía.

**1. Introducción**

La situación de las personas en situación la calle es una temática que paulatinamente se ha vuelto cotidiana en nuestro país y en el mundo. Al respecto, según datos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), existen aproximadamente 3684 personas en situación de calle en el país, de las cuales un 90% se encuentra en edad productiva, es decir, entre 18 y 64 años[[2]](#footnote-2). Desde el punto de vista social, en una sociedad marcadamente individualista como la nuestra, esta población, en la que se encuentran personas menores de edad, personas jóvenes y adultos mayores, es discriminada, ignorada y rechazada. No cuentan, en la mayoría de los casos, con acceso a condiciones mínimas para una vida digna, lo que lleva a una “vulneración sistemática” de todos sus derechos fundamentales. El habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano[[3]](#footnote-3). En la doctrina constitucional, el término en cuestión es sinónimo de deambulante, mendigo, vagabundo, desamparado, persona de la calle o bien en condición de indigencia. Este último deriva del latín *indigentia* que es la falta de medios para alimentarse y vestirse[[4]](#footnote-4), es decir, son aquellas personas que se encuentran en una situación de extrema pobreza y por ende en una condición de vulnerabilidad sistemática. Estas personas tienen apariencias muy diversas, dado que algunos pueden estar cerca de la imagen clásica de un mendigo cuyas características principales son la falta de aseo y en algunos casos de zapatos, la ropa sobrepuesta, la barba y el pelo largo; y otros u otras pueden confundirse con cualquier transeúnte, ya que van a Organizaciones no Gubernamentales de asistencia a bañarse diariamente, se rasuran, cambian de ropa y se cortan el pelo y las uñas. Además de que cargan con algunas pertenencias[[5]](#footnote-5).

El presente estudio analiza la protección de grupos vulnerables, y en particular modo, la tutela que han recibido las personas en situación de calle, en la jurisprudencia de algunas Cortes o Tribunales Constitucionales o Supremas, con la finalidad de determinar que temáticas han sido analizadas, así como los retos que enfrentan desde la perspectiva del derecho constitucional[[6]](#footnote-6).

**2. La protección de los habitantes en situación de calle en el derecho constitucional**

En un estudio de derecho comparado, son pocas las constituciones que conceden formalmente un grado de protección a la temática en cuestión, sino que su tutela se deriva de los principios, valores y derechos tutelados en el parámetro constitucional y convencional. En este sentido ha sido pionera la reciente Constitución Política de la Ciudad de México, la cual determina en su artículo 11 inciso k:

*Derechos de las personas en situación de calle. 1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle. 2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad*.

Por su parte, la Constitución Política de Costa Rica (1949) en su artículo 51 determina: “*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido*”. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –en adelante Sala Constitucional– en su vasta jurisprudencia, ha otorgado una especial protección no solo a estos grupos expresamente reconocidos, sino que con base en los principios de dignidad humana, pro homine y progresividad, ha ido extendiendo esa tutela a otros sectores, incluida la temática en estudio.

En igual sentido, algunas jurisdicciones constitucionales han concedido especial protección a las personas en situación de calle, reconociéndoles el carácter de “grupo vulnerable” a través de la interpretación de una serie de principios, valores y derechos reconocidos en la constitución, es decir, vía interpretativa, lo que evidencia, lo que la doctrina italiana ha caracterizado como la “costituzione vivente”[[7]](#footnote-7) y el rol fundamental que tiene el juez constitucional como garante de los derechos fundamentales[[8]](#footnote-8) y en particular modo, de aquellos “soggetti deboli”[[9]](#footnote-9).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe normativa al respecto. No obstante lo anterior, un antecedente relevante sobre el tema se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -órgano jurisdiccional-, que ha determinado que una excepción al agotamiento de los recursos internos, reconocido en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), es que no se garantice a una persona indigente acceso a la justicia a través de un recurso adecuado y eficaz[[10]](#footnote-10).

Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en lo que interesa:

*“25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente. 26.* ***Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado***[[11]](#footnote-11). (Lo resaltado no corresponde al original).

Por su parte, la sentencia Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala determinó:

“*En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que* ***le garanticen una existencia digna****. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho*”[[12]](#footnote-12) (subrayado no es original).

Asimismo, la jurisdicción interamericana ha determinado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales de necesario cumplimiento por parte del Estado, para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación[[13]](#footnote-13). En este sentido, se ha indicado:

“*los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales (…). Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición*”[[14]](#footnote-14).

Con fundamento en lo anterior, el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas[[15]](#footnote-15).

**3. La especial protección de los personas marginadas o habitantes de la calle por las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas**

En el presente acápitese analizarán una serie de sentencias relevantes de Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, así como de Cortes Supremas que han tutelado o reconocido especial protección a las personas habitantes de la calle. Luego de un estudio preliminar, se escogieron, por ser ordenamientos pioneros en la temática, la Corte Constitucional Colombiana, la Sala Constitucional de Costa Rica y la Corte de *Cassazione*.

**3.1. Corte Constitucional Colombiana**

La Corte Constitucional colombiana fue creada por la Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991, donde reemplazó a la anterior Sala Constitucional dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Es el órgano encargado de velar por la integridad y la supremacía de la constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 constitucional[[16]](#footnote-16). Sus funciones se encuentran descritas en el numeral *supra* citado. En este sentido, desde sus pronunciamientos iniciales, ha indicado que la constitución estableció un catálogo abierto de derechos fundamentales, de manera tal, que existen derechos señalados expresamente como fundamentales y otros que no se encuentran expresamente reconocidos, pero que, por vía jurisprudencial, han adquirido esa categoría[[17]](#footnote-17).

En el ordenamiento jurídico colombiano se emitió normativa específica que establece los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle. La ley número 1641 del 2013, tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

La jurisdicción colombiana ha determinado que las personas habitantes de calle tienen una especial protección con fundamento en el Estado Social y Democrático de Derecho, la dignidad humana, la libre determinación de la persona, el principio de solidaridad, los cuales son pilares fundamentales de la Constitución[[18]](#footnote-18). Al respecto, se ha indicado

*Diariamente miles de ciudadanos, de muy diversos orígenes, deambulan por las calles de pueblos y ciudades de nuestro país. Sin rumbo fijo, su subsistencia se pone a prueba constantemente en medio de un entorno hostil, violento y abrumador. Una vida así amenaza con hundirlos en una espiral descendiente que les atrapa en una existencia no humana. Por mucho tiempo este grupo de personas fueron objeto de persecución social e institucional, al asociárseles irremediablemente con el vicio, la locura y la delincuencia. En el mejor de los casos, el grueso de la población prefirió cerrar los ojos a esta macabra realidad y se acostumbró a tenerlos como parte del panorama citadino. Pero una vida así ya no puede ser indiferente al Estado colombiano. Es más, las condiciones de los habitantes de la calle resultan ser un buen rasero para evaluar la vigencia real de un Estado social y democrático de derecho, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política. Al igual que cualquier otro ser humano, el habitante de la calle cuenta con una trayectoria, con un pasado, tiene necesidades y sentimientos, así como una explosiva creatividad e ingenio por explotar. Entre ellos han desarrollado además formas de socialización, ocultas y alternas pero existentes*[[19]](#footnote-19).

En la jurisprudencia constitucional en cuestión se ha utilizado en forma indistinta para resolver casos referidos a la temática en estudio, los términos “ciudadanos de la calle”[[20]](#footnote-20) “personas de la calle”[[21]](#footnote-21), “habitantes de la calle”[[22]](#footnote-22) o “personas habitantes de la calle”[[23]](#footnote-23), “indigentes” y en particular modo, “indigentes o ciudadanos de la calle”[[24]](#footnote-24) o de “indigentes o habitantes de la calle”[[25]](#footnote-25). Esta asimilación responde al uso corriente de las expresiones, puntualizando que así se conoce en nuestro entorno social a estas personas, pertenecientes “*a un grupo humano cuyo grado de vulnerabilidad obedece en gran medida a su incapacidad económica para suplir sus necesidades básicas*”[[26]](#footnote-26) o, que carecen “*de recursos económicos mínimos para subsistir dignamente”* y “*se encuentran incapacitados para trabajar debido a su edad o estado de salud*”[[27]](#footnote-27). Por otra parte, en la sentencia T- 376/1993 ordenó que no se podía llamar a las personas en condición de indigencia como desechables. En la actualidad se evidencia que en las sentencias los jueces constitucionales se inclinan por utilizar el término habitante de la calle[[28]](#footnote-28).

Por otra parte, se ha afirmado que la condición de indigencia limita los valores y principios que la misma Constitución pretende amparar y, por tanto, la persona que la padece no está en capacidad de velar por su propia existencia; son entonces la sociedad y el Estado a quienes les asiste la responsabilidad de procurar la protección. Los habitantes de la calle constituyen un grupo de personas que carecen de capacidad económica para sobrellevar una congrua subsistencia, y por razones físicas o de salud les resulta imposible procurarse tales medios. La jurisprudencia entiende, por una parte, que no todas las personas han optado por esa forma de vida, sino que por diversas circunstancias, han llegado a ella y, por otra parte, que la habitanza de calle generalmente implica una vida en situaciones de precariedad o pobreza[[29]](#footnote-29). La condición de indigencia entonces, atenta de forma directa contra los derechos fundamentales, colocando a la persona en una situación de debilidad manifiesta, que se agrava no sólo por su precaria situación económica, sino también cuando tal estado de indignidad se acompaña de una crítica afectación de la salud física o mental. Frente a estas circunstancias, es cuando el Estado debe responder, interviniendo de manera directa e inmediata a fin de brindar protección a quienes hacen parte de esos sectores marginados. Así lo dispone el artículo 13 C.P., con lo cual se obliga a que los indigentes sean objeto de un trato preferente, principalmente en lo relacionado con la atención a su salud[[30]](#footnote-30).

En la sentencia T-533/1992 se resolvió un caso de una persona en condición de indigencia que solicitó una ayuda económica al Estado, pues requería una operación de ojos que le permitiera recuperar la vista y no contaba con los recursos económicos para pagarla, ni con apoyo familiar, pues había perdido contacto con sus familiares. En la motivación del fallo se indicó:

*La Constitución consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar a las personas en situación de indigencia los servicios públicos básicos de salud, seguridad social integral y el subsidio alimentario. En principio, el legislador es la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación. En casos excepcionales, no obstante, puede haber lugar a la aplicación inmediata de la protección especial a la persona, en particular cuando la marginalidad social y económica la coloca en circunstancias de debilidad manifiesta. Acreditado el carácter de indigente absoluto, cabe reconocer en cabeza del sujeto y a cargo de la entidad pública respectiva, el derecho a recibir la prestación correspondiente, estableciendo - a la luz de las circunstancias - las cargas retributivas a su cargo, las cuales pueden consistir en trabajo social*.

En el caso en concreto se tuvo por acreditado el carácter de indigente absoluto del recurrente con fundamento en las siguientes consideraciones: (i) incapacidad absoluta de la persona de valerse por sus propios medios; (ii) existencia de una necesidad vital cuya no satisfacción lesiona la dignidad humana en sumo grado; (iii) ausencia material de apoyo familiar. Con fundamento en lo anterior, se ordenó a la autoridad competente realizar la prestación correspondiente.

En la sentencia T-384/1993 se determinó que se debe garantizar a las personas en situación de calle los servicios básicos, y en particular modo el derecho a la salud. En este sentido, en la sentencia T-323/2001 se determinó que tienen una especial protección los habitantes de calle con VIH. En la sentencia T-211/2004 se tuteló el derecho a la salud de una personas en situación de calle y se ordenó a la autoridad recurrida coordinar “*con las instituciones prestadoras de salud públicas o privadas adecuadas para el efecto, el tratamiento médico integral que corresponda a la enfermedad que padece el accionante previa valoración por parte de un médico adscrito a dichas entidades que conceptúe sobre la enfermedad, dando prioridad al presente caso, por tratarse de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta*”.

Por su parte, en la sentencia T-900/2007, se hizo referencia a que la escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional directa de aquellas personas en condición de indigencia. Esta debe ser valorada por el juez constitucional e invita a no distorsionar prioridades fijadas democráticamente por las autoridades competentes. Sin embargo, esto no es un obstáculo para ordenar la protección de derechos fundamentales, en especial de quienes se encuentran en situación de indigencia extrema y urgencia. Al respecto, en la motivación del voto se indicó: “*En materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado Social de Derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso*”.

En la sentencia T-1098/2008 se determinó “*La administración local, previo al desarrollo de la diligencia de desalojo del espacio público, debió informar y adelantar los trámites para la posible inclusión de la accionante, tanto a los programas establecidos a nivel central, como aquellos adoptados por el municipio, a efectos de hacer menos traumático el desalojo de la señora, atendiendo a las consideraciones previamente señaladas*”. En consecuencia, se ordenó a una determinada Alcaldía Municipal que tenía que informar a la accionante sobre los planes y programas de subsidio a la población indigente, tanto a nivel local, como a nivel central, así como el inicio de los trámites necesarios para la inclusión de la accionante en los diversos programas de auxilio existentes, siempre que se cumplan a cabalidad con los requisitos exigidos, observando además el debido proceso en la asignación de los recursos disponibles.

En el ordenamiento colombiano se promulgó la Ley No. 1641 de 2013 en la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para los habitantes en situación de calle. En la sentencia número C-385/2014 se determinó que la normativa en cuestión:

 “*al contemplar como parte de la definición de habitante de la calle la exigencia de haber roto vínculos con el entorno familiar, distingue, injustificada e inconstitucionalmente, entre personas merecedoras de protección, pues propicia la privación de los beneficios derivados de las respectivas políticas públicas a quienes, aun habitando en la calle, mantienen algún nexo con sus familiares, lo cual reduce el ámbito de la protección y releva al Estado de prestarla a la totalidad de quienes la merecen, obligación que, de acuerdo con el principio de solidaridad, puede cumplir en concurrencia con la sociedad y la familia, supuesto que ésta se encuentre en condiciones de prestar alguna ayuda”.*

Con fundamento en lo anterior se declaró la inconstitucionalidad del artículo la frase “*y, que ha roto vínculos con su entorno familiar*” contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 1641.

Posteriormente, en la sentencia T-043/2015, se indicó que la falta de una política pública nacional para los habitantes de la calle no excusa a las entidades territoriales de su obligación de garantizar y proteger los derechos fundamentales de esta población. En la resolución de la sentencia se ordenó a la autoridad recurrida realizar una valoración integral de la recurrente -quien era una persona con problemas graves de adicción a las drogas- con un equipo interdisciplinario conformado por lo menos por un médico, un psicólogo y un trabajador social, dados los múltiples riesgos e impactos de su condición no solo en el campo físico, sino mental, familiar y social. De forma conjunta, este equipo diseñará un programa de atención completo, integral y pronto, el cual deberá ser debidamente informado a la accionante para que esta decida libremente si desea acogerse al mismo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Además, se ordenó a las instituciones públicas y privadas que presten el servicio de salud, para que en el evento en que la petente se acerque a requerir la prestación de algún servicio, éste no le sea negado. Por otra parte, se ordenó al Municipio recurrido que, dentro del ámbito de sus competencias, debía diseñar de forma conjunta un programa piloto de atención a la población habitante de la calle dentro de su territorio, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Ley 1641 de 2013, la experiencia comparada, los programas impulsados por otras ciudades del país, así como por los principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en relación con la protección reforzada a la población habitante de la calle y con problemas de adicción resumidos. En particular, dicho programa deberá incluir por lo menos los componentes de salud, desarrollo integral, albergue transitorio y capacitación laboral mediante un equipo interdisciplinario de acompañamiento, dirigido a fortalecer su autoestima, su seguridad y su potencial de realización como ciudadanos plenos.

En la sentencia T-092/2015 se ordenó a la autoridad recurrida devolver el dinero pagado por concepto de la expedición de un duplicado de cédula de ciudadanía a una habitante de calle. Por otra parte, en el voto T-929/2012 se resolvió un caso en el que una mujer adulta mayor en condición de indigencia solicitó a la Registraduría la expedición de su cédula de ciudadanía, entre otras razones, porque la necesitaba para reclamar un subsidio económico destinado a los ancianos en estado de extrema pobreza. En dicha resolución se ordenó que la autoridad recurrida debía emitir la cédula de ciudadanía a la amparada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de esta sentencia, conforme al procedimiento legal.

Por otra parte, en la sentencia T-900/2007se hizo referencia a quela escasez de recursos no es una barrera insalvable para la protección constitucional directa de indigentes. La misma debe ser valorada por el juez constitucional, e invita a no distorsionar prioridades fijadas democráticamente por las autoridades competentes, pero no es un obstáculo para ordenar la protección de derechos fundamentales, en especial de quienes se encuentran en situación de indigencia extrema y de urgencia. Por otra parte, los jueces constitucionales han determinado que en la asignación de subsidios para personas en condiciones de vulnerabilidad se deben respetar las garantías del debido proceso. Al respecto, en la sentencia T-900/07se indicó:***“****En materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso”.*

La Corte Constitucional ha reconocido también en el ámbito de esa especial protección, un trato preferencial a los adultos mayores que se encuentran en situación de calle[[31]](#footnote-31). En este sentido, ha determinado que en el artículo 46 de la Constitución Política se establece una obligación concurrente de la familia, la sociedad y el Estado, de brindarles protección y asistencia a las personas de la tercera edad, y en caso de indigencia, el Estado tiene la obligación de garantizarles a estos sujetos de especial protección constitucional, los *“servicios de la seguridad social integral”* y un *“subsidio alimentario”*. Esta obligación concurrente implica que, en principio, la obligación de proteger y cuidar a los adultos mayores recae en cabeza de la familia, debido a los lazos especiales que, se presume, se han creado por la convivencia de los miembros de este grupo social. Y, sólo ante la ausencia de una familia, o ante la imposibilidad comprobada de sus miembros de brindar la protección esperada, es el Estado y la sociedad quienes deben asumir dicha obligación[[32]](#footnote-32). Al respecto, en la sentencia T-277/1999 se indicó:

“(…) *cuando un adulto mayor se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, y no cuenta con el apoyo familiar para suplir sus necesidades básicas, se constituye una situación contraria al derecho a una vida digna, ya que se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, quien debido a la disminución de sus capacidades por el paso del tiempo, no tiene la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida por sus propios medios. Esta situación hace necesaria la intervención del Estado y de la sociedad en virtud del principio de la igualdad y del deber de solidaridad.**En desarrollo de ese mandato constitucional, el legislador estableció en los artículos 257 y 258 de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, un programa de auxilios para los adultos mayores en estado de indigencia o de extrema pobreza. Este programa tiene como propósito “apoyar económicamente y hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente” a las personas que cumplan los requisitos para acceder al programa. Adicionalmente, en el artículo 261 de la misma Ley, se estableció el deber de los municipios o distritos de garantizar la infraestructura necesaria para la atención de los ancianos indigentes y la elaboración de un plan municipal de servicios complementarios para las personas de la tercera edad”.*

Además, los jueces constitucionales han determinado las circunstancias para la identificación de aquellos adultos mayores que se encuentran en esa situación, indicando que son aquellos que: “*i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición”[[33]](#footnote-33).*

Finalmente, en el presente estudio es de gran relevancia la reciente sentencia T-398/2019, en la que los jueces constitucionales protegieron la dignidad humana y ordenaron a los entes territoriales en donde viven mujeres habitantes de calle, a revisar, diseñar, o actualizar una política pública de gestión de su higiene menstrual, conforme con las competencias establecidas en la Constitución, reconociendo con ello el derecho a la gestión de la higiene menstrual. En este sentido, dentro de las manifestaciones del principio y valor constitucional de la dignidad humana se encuentra permitir la realización de un proyecto de vida propio y que esto se entrelaza con las graves limitaciones que se generan en relación con las mujeres habitantes de calle, quienes no solo carecen de posibilidades materiales, sino que, a su vez, se ven obligadas a sobrellevar sus periodos menstruales sin condiciones mínimas de salubridad.

**4.2. Sala Constitucional de Costa Rica**

En mayo de l989 se reformaron los artículos l0 y 48 de la Constitución Política de Costa Rica (1949) y se creó la Sala Constitucional a lo interno del Poder Judicial, órgano especializado que tutela de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos a través del ejercicio de sus diferentes competencias[[34]](#footnote-34). En su vasta jurisprudencia –pues recientemente se conmemoró su 30 aniversario de haber iniciado funciones– se pueden individualizar una serie de temáticas de gran actualidad en el ámbito de los derechos humanos, como la tutela de la libertad e integridad personal, el acceso a la información, la libertad de expresión, el derecho a la salud, la educación, el trabajo, el derecho al agua, los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de grupos vulnerables a los cuales ha reconocido una especial protección.

El primer antecedente en la temática es quizá la sentencia número 1994-7549, en la cual la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 16 y 20 de la Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono, número 3550 del dos de octubre de mil novecientos sesenta y cinco que sancionaban penalmente el estado de vagancia. Al respecto, en la motivación de resolución se indicó:

 “*La Ley de la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono, contiene una serie de normas que castigan al sujeto por lo que es (estado), sin siquiera considerar que muchos no pueden evitar el ser como son, o que si lo desean pueden ser como quieran ser, gracias a la libertad que garantiza nuestro sistema democrático; todo, dentro de las limitaciones expuestas supra, es decir, siempre y cuando con su actuar no dañen, la moral, las buenas costumbres o a terceros en la forma en que protegen esos bienes jurídicos, las normas penales vigentes, atendiendo a criterios de culpabilidad y no de peligrosidad* […] ***IV.*** *La Ley de la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono, contiene una serie de normas que castigan al sujeto por lo que es (estado), sin siquiera considerar que muchos no pueden evitar el ser como son, o que si lo desean pueden ser como quieran ser, gracias a la libertad que garantiza nuestro sistema democrático; todo, dentro de las limitaciones expuestas supra, es decir, siempre y cuando con su actuar no dañen, la moral, las buenas costumbres o a terceros en la forma en que protegen esos bienes jurídicos, las normas penales vigentes, atendiendo a criterios de culpabilidad y no de peligrosidad*”.

Con fundamento en lo anterior, se declaró que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 16 y 20 de la Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono, número 3550, son contrarios a los artículos 28 y 39 de la Constitución.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha tutelado el derecho a la salud de las personas en condición de indigencia o en callejización[[35]](#footnote-35). En este sentido, en la sentencia número 1997-1270 los jueces constitucionales determinaron: “*Los Centros Hospitalarios adscritos a la Caja Costarricense de Seguro Social, deben necesariamente prestar atención médica a los pacientes o indigentes que aunque no sean asegurados estén en una situación de urgencia, en donde exista peligro de vida, pues el salvaguardar la salud o la vida de una persona es primordial en cualquier situación*”[[36]](#footnote-36). Esa tesis jurisprudencial se mantiene a la fecha[[37]](#footnote-37). Con fundamento en lo anterior, en la sentencia número 2007-795 se declaró con lugar un recurso de amparo presentado a favor de una persona extranjera en condición de indigencia y se ordenó a la seguridad social a brindarle la atención médica que requería. En la nota separada que emitió en dicha resolución el ex magistrado Armijo Sancho, consideró que el amparo también debe estimarse por ser discriminatoria la determinación de la Caja Costarricense de Seguro Social de excluir del seguro a cargo del Estado aquellos extranjeros que se encuentren en situación de calle.

En la sentencia número 2006-13893, se ordenó a la seguridad social asegurar a la recurrente, quien era una persona extranjera habitante de la calle y requería atención médica debido a sus graves padecimientos. En la motivación de la sentencia se indicó:

*Tratándose de una persona que se calificó en estado de indigencia, la decisión de la Caja Costarricense de Seguro Social de excluirla como asegurada por parte del Estado tiene como consecuencia que no recibirá más atención médica, salvo en caso de emergencia. Aún la prohibición de la Ley No. 5662 y la remisión que a ella hizo la Ley No. 7374 deben ceder y poder adoptarse a una tutela plena de los derechos fundamentales, sin conferir efectos retroactivos perjudiciales a las nuevas políticas de atención* […] *esta decisión se dicta en atención de las particulares condiciones en las que se encuentra la promovente –estado de indigencia y trastornos de salud importantes–, y recordando que, aún para los costarricenses, la protección de su derecho a la salud se encuentra sujeta al cumplimiento de los diferentes requisitos que para acceder a la seguridad social fija el ordenamiento jurídico, de suerte que, por ejemplo, si se cuenta con recursos suficientes, el principio de solidaridad -de rango constitucional, según los artículos 73 y 74 de la Carta Política- compele a cubrir las cargas económicas que correspondan*[[38]](#footnote-38).

En el voto número 2019-24916, la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo presentado por una persona indigente portadora de VIH a quien el Hospital México le negó el tratamiento de terapia antirretroviral por adeudar el pago del seguro voluntario. En la motivación de la sentencia se indicó: “*No cabe duda que la actuación de los recurridos, al denegar la atención prioritaria del paciente, obligándolo a arreglar la situación de su seguro previo a recibir el tratamiento médico que garantizara su atención integral, lesionó de forma grave sus derechos fundamentales, pues el ordenamiento jurídico cuenta con garantías suficientes que priorizan su atención, aun de forma gratuita*”. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Salud, numeral 7 de la Ley General sobre el VIH-SIDA y los artículos 1 y 2 de la Directriz No. 037-S del Poder Ejecutivo se determinó que las autoridades públicas de la seguridad social están obligadas a brindar la atención médica integral y el tratamiento adecuado a los pacientes con VIH-SIDA, así como a aquellos que presenten otras enfermedades de transmisión sexual.

Por otra parte, en el voto número 2014-14040 se resolvió un recurso de amparo interpuesto por un grupo de mujeres contra la decisión del Director del Dormitorio de la Municipalidad de San José, de restringir el ingreso únicamente 13 mujeres por noche y por medio de rifas, y en cambio para hombres se dispone de 98 cupos. En la motivación se la sentencia se indicó:

*De la prueba aportada a los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento, se concluye que la medida cuestionada tiene sustento en un estudio realizado por la Municipalidad de San José y el Instituto Mixto de Ayuda Social, que permitió -en febrero de 2005- identificar que un 87% de los habitantes de la calle eran hombres. Al respecto, considera esta Sala que dicho estudio se encuentra obsoleto y desactualizado, pues han transcurrido 9 años desde que se analizara la composición por género de la población en estado de indigencia. Dada la naturaleza del servicio que brinda el Dormitorio, resulta indispensable que los criterios de admisión tomen en consideración las características particulares de la población que atiende, tanto en cuestiones de género como de grupos etáreos, condición de embarazo y otros factores que puedan definir criterios de prioridad. Dichos criterios deben ajustarse a la realidad actual de la población indigente, y renovarse periódicamente para adecuarse a las características específicas de esta vulnerable población*.

Con fundamento en lo anterior se ordenó Coordinador Técnico del Centro Dormitorio Fundación Génesis (Dormitorio Municipal), adecuar los espacios del dormitorio con base en un estudio actualizado, a realizarse dentro de los 8 meses siguientes a partir de la notificación de la sentencia, y que deberá incluir las distintas variables -entre ellas la de género- y dará participación en su realización a la Defensoría de la Mujer y al Instituto Nacional de las Mujeres.

En relación con el derecho a la justicia pronta y cumplida, contenido en el artículo 41 de la Constitución, la Sala Constitucional a partir de la sentencia número 2008-2545, indicó que determinar si la Administración Pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una cuestión que puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando estamos en presencia de una solicitud presentada por un grupo vulnerable (niños, personas adultas mayores, personas en condición de indigencia, etc.) es competente para analizar lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. Al respecto, en la sentencia número 2015-16256 se determinó que, por tratar el caso sobre una persona con alta vulnerabilidad, adulta mayor, indigente, sin familiares ni hogar, como consecuencia, se pondera que dicha situación debe ser tutelada precisamente por la vulnerabilidad y por no tratarse puramente de un análisis de plazos. En este caso, se estimó el recurso de amparo pues se acreditó que la solicitud para ser reubicado en un centro social no fue tramitada de forma diligente por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

En relación a esta temática, la jurisdicción constitucional ha estimado varios recursos de amparo por el retraso de las autoridades de la seguridad social en resolver solicitudes de pensión por el régimen no contributivo presentadas por personas en situación de calle. Al respecto, en la sentencia número 2015-6461 se determinó:

*Esta Sala ha establecido que los casos donde se aduce lesión al principio de justicia pronta administrativa deben de ser atendidos en la vía de legalidad, propiamente en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, este Tribunal Constitucional se aboca a su conocimiento, por considerar que está de por medio el derecho de una persona indigente, y su posible derecho a la pensión por el Régimen No Contributivo, debido a que presuntamente se encuentra en condición de pobreza. En consecuencia, para no prolongar el conocimiento de esta causa, y por las circunstancias y retrasos presentados por parte de la autoridad recurrida, se procede a conocer el caso.*

En este asunto, se acreditó la vulneración de lo dispuesto en el artículo 41 de la constitución, pues transcurrieron más de cuatro meses desde que se planteó formalmente la solicitud de pensión por el Régimen No Contributivo, por la condición de indigencia, sin que se haya emitido una respuesta concreta a tal gestión, motivo por lo cual se ordenó al Gerente de Pensiones de la Caja de Costarricense de Seguro Social que, en el término improrrogable de un mes, resolviera la solicitud de pensión.

La sentencia número 2018-14690 analizó el caso de una persona de cincuenta y cuatro años con una discapacidad múltiple, sin ingresos fijos, ni apoyos estatales que le permitan atender sus necesidades básicas y derivadas de la discapacidad; además de ser consumidor de alcohol y otras sustancias ilícitas de larga data, no procrear hijos y encontrarse deambulando, pues dormía donde lo necesitaba. En este asunto, a pesar de que se aceptó la solicitud de ingreso del amparado en el programa de Pobreza y Discapacidad, eje de protección, en la modalidad de residencia privada; se le dejó en lista de espera pues no se contaba con presupuesto para realizar ingreso, lo cual en criterio del Tribunal Constitucional vulneró sus derechos fundamentales, motivo por el cual ordenó su ingreso en la residencia privada en cuestión.

Por otra parte, en la sentencia número 2019-23025 se ordenó a las autoridades del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) garantizar que los funcionarios que se vayan a encargar del cuido de los menores violentos o expuestos a la callejización actualmente alojados en un determinado Albergue, estén capacitados para atender las necesidades y condiciones particulares de esta población y para abordar adecuadamente posibles episodios violentos.

En el presente estudio se constata que, se ha concedido una especial protección a las personas adultas mayores en situación de calle con fundamento en lo dispuesto en la artículo 51 constitucional y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, se ha ordenado la reubicación de personas adultas mayores en riesgo social en albergues especializados. Con fundamento en lo anterior se han declarado con lugar una gran cantidad de recursos de amparo por la falta de diligencia de las autoridades del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor –ente rector en la materia– en realizar las gestiones correspondientes para reubicar una persona adulta mayor en un hogar o centro de cuido[[39]](#footnote-39). Lo anterior, tal y como lo exige los artículos 34 y 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

**3.3.** **Corte de Casación Italia**

En una sentencia número 18248 del 2016, la Corte de *Cassazione* anuló una sentencia de la Corte de Apelación de Génova que había condenado en segundo grado a seis meses de prisión y a una multa de cien euros a una persona extranjera en condición de indigencia por haber robado en supermercado un trozo de queso y de embutidos por un monto valorado en cuatro euros. En la motivación de la sentencia se determinó que no subsiste el delito porque “*non è punibile chi ruba per far fronte a una imprescindibile esigenza di alimentarsi trovandosi in stato di necessità*”. Por otra parte, en la sentencia número 39773/18 del 4 de septiembre del 2018 la Corte determinó que “*L’immigrato indigente non può essere condannato per non aver obbedito all’ordine di lasciare l’Italia se è indigente al punto da non poter organizzare la partenza. Né spetta a lui l’onore di provare la situazione di estrema povertà”.* En esta sentencia la Corte de Casación observa que el robo involucró alimentos por un valor modesto y fue cometido por un sujeto claramente en condición de indigencia, por esta razón la condición del autor y la circunstancia en la que se produjo el robo de los bienes determinó que actuó en un estado de necesidad[[40]](#footnote-40). Posteriormente, en la sentencia número 6635 del 2017 la Corte de Casación condenó al acusado por el delito de robo, porque, aunque estuviera en un estado de necesidad, robó alimentos no para comerlos, sino para revenderlos y obtener dineros. Estas sentencias han despertado el interés de los académicos en el derecho penal como en el derecho constitucional, en relación al derecho fundamental a la alimentación[[41]](#footnote-41).

**4. Conclusiones**

El presente estudio demuestra el rol fundamental que tienen las Cortes, Tribunales y Salas Constitucionales en la protección de los grupos vulnerables, y en particular modo, de aquellas personas que se encuentran en una situación de calle, a fin de que se garantice la protección efectiva de la dignidad humana y de sus derechos fundamentales[[42]](#footnote-42). En particular, la acción de tutela y el recurso de amparo en los ordenamientos analizados han sido útiles instrumentos que, han garantizado un acceso a la justicia de conformidad con las Reglas de Brasilia[[43]](#footnote-43), así como la tutela de sus derechos fundamentales. En esta temática, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado en su jurisprudencia que, una persona en situación de calle es aquella que presenta los siguientes elementos: a) incapacidad absoluta de la persona de valerse por sus propios medios; b) existencia de una necesidad vital cuya no satisfacción lesiona la dignidad humana en sumo grado; (c) ausencia material de apoyo familiar. Por otra parte, se ha determinado que la escasez de recursos y la falta de una política pública nacional para los habitantes de la calle, no excusa a las entidades territoriales de su obligación de garantizar y proteger los derechos fundamentales. En este sentido, la jurisdicción colombiana ha ordenado el acceso a los servicios de salud, la valoración integral de personas en situación de calle que presentan graves problemas de adicción a las drogas con un equipo interdisciplinario, la expedición gratuita de un duplicado de cédula, la asignación de subsidios respetando las garantías del debido proceso y reconocido una especial protección cuando estamos en presencia de una persona adulta mayor. Además, en la reciente sentencia T-398/2019, los jueces constitucionales protegieron la dignidad humana de las mujeres habitantes de calle y ordenaron diseñar una política pública de gestión de su higiene menstrual.

Por su parte, la Sala Constitucional ha tenido importantes avances en esta temática, como por ejemplo en la sentencia número 1994-7549 en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 16 y 20 de la Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono, No. 3550 del dos de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que sancionaban penalmente el estado de vagancia. Asimismo, en numerosas resoluciones ha tutelado el derecho a la salud de las personas en situación de calle que requieran atención médica urgente, misma que debería ser extendida cuando requieren cualquier tipo de valoración. En la reciente sentencia número 2019-24916 los jueces constitucionales determinaron que las autoridades públicas de la seguridad social están obligadas a brindar la atención médica integral y el tratamiento adecuado a los pacientes con VIH-SIDA incluso de personas en situación de calle, así como de aquellos que presenten otras enfermedades de transmisión sexual.

Además ha ordenado que las solicitudes de pensión por el régimen no contributivo presentadas a favor de una persona en esta condición deben ser resueltas en términos céleres y que en los dormitorios municipales se debe respetar la páridad de género y las garantías del debido proceso. Además, ha brindado una especial protección a las personas adultas mayores. Por otra parte, considero que nuestra jurisdicción constitucional tienen importantes retos, como cambiar en sus resoluciones la utilización de los términos indigente o callejización y sustituirlo por habitante en situación de calle, así como emitir una sentencia estructural[[44]](#footnote-44), que trascienda la resolución de un caso concreto, en la que se desarrolle: los derechos fundamentales que tiene este grupo vulnerable, las competencias y obligaciones que tienen cada una de las instituciones estatales de conformidad con el principio de coordinación institucional, a fin de dar una atención integral, y que la Política Nacional para la Atención Integral a las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle sea exigible para todas las autoridades de la Administración Pública y las Municipalidades. Finalmente, mi reconocimiento a las diferentes ONG, sociedad civil y a todas aquellas instituciones y funcionarios que, con su valioso aporte, tratan de dar una vida digna a las personas en situación de calle.

**5. Bibliografía**

Ainis, Michele. *I soggetti deboli nella giurisprudenza costituzionale*, p. 25 – 52. En Revista Politica del diritto, número 1, marzo 1999, Ed. Il Mulino, Milán, 1999.

Flores-Castillo, Fernando Daniel y Fuentes-Reyes, Gabriela. *La indigencia de adultos mayores como consecuencia del abandono en el Estado de México*, p. 161 – 181. En Papeles de Población, número 87 CIEAP/UAEM.

Lo Calzo, Antonello. *Derecho fundamental a la alimentación y activismo judicial*, 181 - 207. En Miranda Bonilla, Haideer y Paz, Cecilia Martha (coordinadores). Constitucionalismo y nuevos derechos, número 38 de la colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional Editorial Ediciones Nueva Jurídica, 2019, Bogotá, Colombia.

Miranda Bonilla, Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*, p. 305 - 329. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 25, enero – junio del 2016. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Ciudad de México.

Miranda Bonilla, Haideer. *Las sentencias estructurales en la actuación de la Sala Constitucional*. En Revista Jurídica IUS Doctrina, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, número 2, 2018. El texto integral puede ser consultado en https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/35777

Panizza, Saulle y Romboli. Roberto. *La Costituzione Italiana*. Ed. Pisa University Press, 2016.

Paz, Martha Cecilia Paz. *Derechos fundamentales innominados como parte de las garantías del derecho a la salud. El caso colombiano*. En Gaceta Médica de México, número 148, p. 406 – 410.

Prada Uribe, Julián Eduardo y Pinzón Mejía, Diana Carolina. *El discurso de la Corte Constitucional Colombiana en torno al concepto de habitante de la calle*, p. 489 – 504. En Revista CES Derecho, volumen 10, número 1, enero – junio de 2019, Colombia.

Rojas Madrigal, Carolina. *Indigencia en San José: expresión de la exclusión social y el desarraigo*. En http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pd-000191.pdf

Trindade Cançado, Antônio. *O esgotamento de recursos internos no direito internacional*. Ed. Universidad de Brasilia, Segunda Edición, Brasil, 1997.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrs. 25 y 26.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

**Corte Constitucional Colombiana**

Sentencia número T-533-1992.

Sentencia número T- 376-1993.

Sentencia número T-384/1993.

Sentencia número T-277/1999.

Sentencia número T-323/2001.

Sentencia número T-436-2003.

Sentencia número T-1224-2004.

Sentencia número T-119-2005.

Sentencia número T-646/2007.

Sentencia número T-1098/2008.

Sentencia número T-900/2007.

Sentencia número T-057-2011.

Sentencia número T-323-2011.

Sentencia número T-737 -2011.

Sentencia número T-929/2012.

Sentencia número C-385-2014.

Sentencia número 043-2015.

Sentencia número T-092-2015.

Sentencia número T-389-2019.

**Corte de Casación Italia**

Sentencia número 18248- 2017.

Sentencia número 6635-2017.

**Sala Constitucional de Costa Rica**

Sentencia número 1994-7549.

Sentencia número 1997-1270.

Sentencia número 2004-1747.

Sentencia número 2006-13893.

Sentencia número 2007-795.

Sentencia número 2012-15171.

Sentencia número 2013-1752.

Sentencia número 2013- 1753.

Sentencia número 2013-8726.

Sentencia número 2014-14040.

Sentencia número 2014-19567.

Sentencia número 2015-6461.

Sentencia número 2015-16256.

Sentencia número 2016-4672.

Sentencia número 2016-18007.

Sentencia número 2018-14690.

Sentencia número 2018-15565.

Sentencia número 2019-11287.

Sentencia número 2019-18730.

Sentencia número 2019-18555.

Sentencia número 2019-18551.

Sentencia número 2019-18306.

Sentencia número 2019-24916.

Sentencia número 2020-8630.

Sentencia número 2019-23025.

Sentencia número 2019-23552.

1. \* Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional por la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Además ha realizado una serie de estancias en la Corte Constitucional Italiana, en el Tribunal Constitucional Español, en la Corte Constitucional Colombiana, en la Suprema Corte de la Nación de México y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asesor del Despacho de la Presidencia del Poder Judicial. Profesor de Derecho Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos (UCR) [www.derechocomunitario.ucr.ac.cr](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr). Director de la Revista de Derecho Constitucional Comparado y Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

\*\* Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

\*\*\* El presente estudio es resultado del proyecto de investigación “*La protección constitucional de los adultos mayores en Costa Rica y América Latina*” que se encuentra inscrito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Lo anterior, en virtud de que muchas de las personas en situación de calle son adultos mayores. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.hablandoclarocr.com/index.php/programas/1060-2-octubre-en-nuestro-pais-hay-censadas-3-684-personas-en-situacion-de-calle-con-eleonora-bianchi-y-francisco-delgado> [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Colombiana, sentencia número T-092/2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Diccionario de la Lengua Española, término indigencia. Real Academia Española. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS MADRIGAL Carolina. *Indigencia en San José: expresión de la exclusión social y el desarraigo,* p. 6. En http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pd-000191.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. En la doctrina internacional sobre la temática en estudio se puede consultar: FLORES-CASTILLO Fernando Daniel y FUENTES-REYES Gabriela. *La indigencia de adultos mayores como consecuencia del abandono en el Estado de México*, p. 161 – 181. En Papeles de Población, número 87 CIEAP/UAEM. PRADA URIBE Julián Eduardo y PINZÓN MEJÍA Diana Carolina. *El discurso de la Corte Constitucional Colombiana en torno al concepto de habitante de la calle*, p. 489 – 504. En Revista CES Derecho, volumen 10, número 1, enero – junio de 2019, Colombia. [↑](#footnote-ref-6)
7. PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *La Costituzione Italiana*. Ed. Pisa University Press, 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sobre el rol de los jueces constitucional en el siglo XXI se puede consultar el estudio del ex presidente de la Corte *Costituzionale* ZAGREBELSKY Gustavo. *Jueces Constitucionales*. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 117, UNAM, México. Discurso pronunciado frente al Presidente de la República el 22 de abril de 2006 en Roma, Italia, con motivo de la celebración del 50 aniversario de la Corte Constitucional Italiana. ID. *Principî e voti. La Corte costituzionale e la política*. Ed. Einaudi, Turín, 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. AINIS Michele. *I soggetti deboli nella giurisprudenza costituzionale*, p. 25 – 52. En Revista Politica del diritto, número 1, marzo 1999, Ed. Il Mulino, Milán, 1999. [↑](#footnote-ref-9)
10. La regla que obliga al agotamiento de los recursos internos, como mecanismo que pretende el respeto del principio de soberanía, otorga la oportunidad a los Estados de que, antes de ser llamados a responder por un acto ilícito en el plano internacional, puedan reparar la violación a lo interno de su ordenamiento. Sobre la regla del agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se puede consultar: REY Alejandro Sebastián. *El agotamiento de los recursos internos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. El Derecho, Año XLIV, Nº 11.485, 6 de abril de 2006, p. 1 a 3. FAUNDEZ LEDESMA Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Caracas, Venezuela, 2007, disponible en http://www.iidh.ed.cr. TRINDADE, CANÇADO Antônio. *O esgotamento de recursos internos no direito internacional.* Ed. Universidad de Brasilia, Segunda Edición, Brasil, 1997. [↑](#footnote-ref-10)
11. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 104. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 33. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sobre las competencias y funciones de la Corte Constitucional Colombiana se puede consultar entre la múltiple doctrina: OSUNA Néstor. *Panorama de la Justicia Constitucional Colombiana*. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/25.pdf> REY CANTOR Ernesto. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Controles de Constitucionalidad y Legalidad*. Ed. Universidad Libre, Cali, 1996. QUINCHE RAMÍREZ Manuel. *Derecho Constitucional Colombiano*. Ed. Temis, 6ta. edición, Bogotá, 2015. SÁNCHEZ Abraham. *Sentencias interpretativas y control de constitucionalidad en Colombia*. Ed. Ibáñez, Bogotá, 2014. TOBO RODRÍGUEZ Javier. *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia.* Ed. Ibáñez, cuarta edición, Bogotá, 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. PAZ Martha Cecilia Paz. *Derechos fundamentales innominados como parte de las garantías del derecho a la salud. El caso colombiano*. En Gaceta Médica de México, número 148, p. 406 – 410. [↑](#footnote-ref-17)
18. En la doctrina colombiana se puede consultar el estudio de PRADA URIBE Julián Eduardo y PINZÓN MEJÍA Diana Carolina. *El discurso de la Corte Constitucional Colombiana en torno al concepto de habitante de la calle*, p. 489 – 504. En Revista CES Derecho, volumen 10, número 1, enero – junio de 2019, Colombia. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional Colombiana, sentencia número T-043 de 2015. El texto integral de las sentencias puede ser consultado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia número T-1224 de 2004. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia T-119 de 2005. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencia T-057 de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia T-323 de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencias T-1224 de 2004 y T-737 de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia T-057 de 2011. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia T-057 de 2011. [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia T-533 de 1992. [↑](#footnote-ref-27)
28. Sentencia T-389-2019. [↑](#footnote-ref-28)
29. Sentencia T-389-2019. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia T-436 de 2003. [↑](#footnote-ref-30)
31. Sobre el tema se pueden consultar las sentencias: T-832/10, T-696/12, T-929/12, T-207/13, T-413/13, C-503/14, T-383A/14, T-544/14, T-707/14, T-025/15, T-275/15, T-010/17, T-339/17. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia T-646/2007. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencia C-503/2014. [↑](#footnote-ref-33)
34. Sobre el modelo de justicia constitucional costarricense se puede consultar: AAVV. *Constitución y Justicia Constitucional*. Ed. Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, San José, 2009. HERNÁNDEZ VALLE Rubén. *Derecho Procesal Constitucional.* Ed. Juricentro, San José, 2014. ROCAFORT PIZA, Rodolfo. *La Justicia Constitucional en Costa Rica*. Ed. Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2004. [↑](#footnote-ref-34)
35. Este término ha sido utilizado en diferentes resoluciones, entre las cuales se encuentran: 2012-15171 2014-19567, 2016-4672, 2016-18007, 2018-15565, 2019-11287, 2019-23025, 2019-23552. [↑](#footnote-ref-35)
36. En sentido similar en la sentencia número 2004-1747 se indicó: “*En numerosas sentencias la Sala ha amparado los derechos de no afiliados al sistema a acceder a éstos, estableciendo que dicha accesibilidad vendrá dada por la urgencia del caso, verbigracia indigentes que están expuestos a situaciones extremas o personas que sufren graves accidentes que ameritan la atención hospitalaria inmediata, independientemente de si éstos están o no asegurados”.* [↑](#footnote-ref-36)
37. Sentencias números 2019-18730, 2019-18555, 2019-18551, 2019-18306 y 2019-23552. [↑](#footnote-ref-37)
38. En sentido similar se puede consultar la sentencia número 2007-795. [↑](#footnote-ref-38)
39. Sentencias números, 2013-1752, 2013- 1753, 2013-8726, 2013-9497, 2014-5284, 2014-17280, 2015-4970, 2015-16256, 2016-486, 2016-1294, 2016-1304, 2016-6901, 2016-8570, 2016-17110, 2016-17111, 2018-12512, 2018-13804, 2018-14176 y 2020-8630. [↑](#footnote-ref-39)
40. LO CALZO Antonello. *Derecho fundamental a la alimentación y activismo judicial*, 181. En MIRANDA BONILLA Haideer y PAZ Cecilia Martha (coordinadores). Constitucionalismo y nuevos derechos, número 38 de la colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional Editorial Ediciones Nueva Jurídica, 2019, Bogotá, Colombia. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ibid, p. 180. [↑](#footnote-ref-41)
42. Cfr. MIRANDA BONILLA Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica*, pp. 305 - 329. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 25, enero – junio del 2016. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-42)
43. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. [↑](#footnote-ref-43)
44. MIRANDA BONILLA Haideer. *Las sentencias estructurales en la actuación de la Sala Constitucional*. En Revista Jurídica IUS Doctrina, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, número 2, 2018. El texto integral puede ser consultado en https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/35777 [↑](#footnote-ref-44)